



*Yo Juan de...
...que...
...pro...
...de...
...de...
...de...*

POR
DOÑA MARIA
MANVELA DE GRANADA

MENOR, HIJA NATURAL DE DON IVAN de Granada, Cauallero del Abito del señor Santiago, Marques que fue de Campotejar, Y por doña Maria Delgado del Valle, viuda de Pedro de Barastigui del Hoyo, Secretario que fue de su Magestad, vezino de la villa de Madrid.

(***) **EN EL PLETO.** (***)
CON DONA GETRYDIS DE GRANADA, VIUDA
del dicho Marques, vezino de esta ciudad.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital de Corpus. Año de 1662.



OS pleytos son los que las dichas partes figuen, y ambos estan vistos en reuista sobre confirmar, ò reuocar la la sentencia de vista que en ellos se ha pronunciado.

2 En el vno, son Actoras D. Maria Manuela, y deña Maria Delgado, pretendiendo, que se manden hazer cuentas, y particion de los bienes

libres que quedaron por fin y muerte del Marques, por tocarles la mitad de todos ellos, en virtud de la donacion que otorgò a fauor de las dos, y del Secretario Pedro de Baraltiguí en feys de Junio del año passado de 1648. en la forma, y con las calidades que en su lugar se referiran. La sentencia de vista absuelve por aora a la Marquesa, en quanto a la dicha doña Maria Manuela de Granada, y llanamente, sin calidad, en quanto a doña Maria del Valle, declaran, ò deueise hazer la dicha particion,

3 Y el otro pleyto es, sobre pretender doña Maria del Valle, que la Marquesa, como heredera de su marido le deue satisfazer los alimentos que los dos le dieron a doña Maria Manuela, y los gastos que hizieron en su criança, y educacion de síe luego que nació, hasta que la remitieron a esta ciudad, a razon de quinientos ducados en cada vna año, demas de otros quinientos que se gastarò en el viage quando la embiaron con orden de su padre, de que la sentencia de vista absuelve en todo a la Marquesa.

4 Y para mayor claridad se discurrira en cada vno de los dichos dos pleytos de por sí con toda la breuedad que fuere posible.

PLEYTO SOBRE LA PARTICION.

5 EL Marques hizo la dicha donacion a doña Maria Manuela de Granada siendo de ocho años y medio, y en ella haze grande ponderacion de la estimacion con que estava, de que el Secretario, y su muger la huicessen criado, y educassen en su casa, *Et vi inquis*, preuicido lo que pudiera suceder, y que siempre estuiera assegurada de su derecho, la reconoce por su hija natural, auida en vna señora de calidad, y buena sangre, en tiempo que se pudieran casar sin impedimento, y le haze donacion irreuocable de síe

desde luego de la mitad de todos los bienes, rayzes, y muebles, derechos, y acciones que dexasse al tiempo de su fin y muerte, con calidad, que si la dicha doña Maria Manuela falleciese en la edad pupilar despues del Marques, todos los bienes de la donacion quedassen en posesion, y propiedad para el Secretario, y doña Maria Delgado su muger, o el que de ellos fuese viuo, sin carga, ni grauamen, si no como si fueran sus padres, pues lo añã pida en lo substancial, bonrandola con auerla criado, y alimentado en su casa.

¶ Y mirando el caso presente prosigue, que si la dicha doña Maria Manuela entrasse en Religion se impusiesse en rera lo que importasse los bienes de la donacion, para que todo lo lograse por su vida, y despues el Secretario, y su muger, o qualquiera de ellos lo aplicassen, y distribuyessen como dueñas de todo, a su voluntad, y luego les pide, q̄ accien esta disposicion, y derecho que por ella les queda a sus bienes, porque en ello continuaran la merced, y fauor que les ha hecho, y a su hija, y añãdiran esta obligacion a las muchas que confiesa deuerles con el reconocimiento, y estimacion que es justo.

¶ Y finalmente, manifestando su intencion, y el animo que tuuo de que esta donacion fuese firme, para siempre en todo lo que importasse, dize, que la infinua, y ha por insinuada ante el escriuano que la otorga, como ante persona publica, y que respeto ha zera por las causas referidas, y ser esta escritura de renegacion perpetua, para quando llegue el caso, se desapodera de la propiedad, y posesion de los bienes, sus frutos, y aprobechamientos los cede, y raspa para su hija, y demas interesados, y jura de no yr contra ello en ningun tiempo, ni por causa alguna, aunque le competã, y el escriuano la ace: o por la dicha doña Maria Manuela, con protesta de usar de ella como le conuenga.

¶ Ha parecido conueniente no omitir lo que se ha referido de esta escritura, para la satisfacion de lo que se opuso a la vista por el Abogado de la Marquesa, que es, a lo que parece, se deue reducir la defenda de doña Maria Manuela, y doña Maria Delgado, porque de su derecho, y accion para pedir la diuision, y particion de los bienes que quedarẽ por muerte del Marques, no se puede dudar, porque siendo intereladas en la mitad de todos, sin distincion, es precisa la particion para que si ay a de separar los que deuen tocar a cada parte, *et sic familia existenda 9. C. commun. vtriusque iudic. ubi: Familia existenda, vel commun. diuidendo iudic.*

elo, ita de manu, sic corpora manent communia agi potest. Et
l. 1. l. 11. 15. part. 6. Ay ora de part. 1. part. cap. 1. a num. 1. de
passim alii quam plurimi.

9 ¶ Y así se propondran las excepciones, y defen-
sas de que la Marquesa se vale; para que de su exclusion que-
de mas evidente la justicia de las dichas doña Maria Manue-
la, y doña Maria Delgado.

10 ¶ La primera mira, a que doña Maria Manuela
no es persona legitima para comparecer en juyzio, y pedir el
interes de la donacion, por ser Religiosa, y como tal incapaz
de poder tener bienes algunos.

11 ¶ La segunda, a que quando tuviere capacidad,
respeto de auer sido la dicha donacion causa mortis, y no
auerse acetado por doña Maria Manuela, ni doña Maria Del-
gado, pudiera el Marques disponer de todos sus bienes, aun-
que huiera sido inter vivos.

12 ¶ La tercera, que quando faltaran los medios re-
feridos, por la renunciacion que doña Manuela, y su Conue-
to hizieron a favor del Marques en diez y ocho de Enero del
año pasado de 1656. en que se apartaron de qualquiera de-
recho que pudieran tener a sus bienes por razon de la dicha
donacion, quedara totalmente excluyda, y doña Maria Del-
gado, por ser su derecho dependiente del de doña Maria Ma-
nuela.

13 ¶ Y vltimamente, para quando todo cesse, se va-
le de diferentes pretensiones, con que dize, que no quedan
bienes algunos en que pueda tener lugar la donacion.

14 ¶ A que por doña Maria Manuela, y doña Ma-
ria Delgado se ha satisfecho, deduziendo otros que al pare-
cer tienen mayor justificacion.

SATISFACESE A LA PRIMERA EXCEP-
cion de la donacion, o defensa de la Marquesa.

15 ¶ De esta misma excepcion se valió la Marque-
sa para impedir el ingreso de este pleyto, alegando la misma
incapacidad en la persona de doña Maria Manuela desde la
primera petition que presentò a el traslado que se le mandò
dar por el Alcalde mayor de esta ciudad, ante quien se intro-
duxo el juyzio; como consta del Roll. n. fol. 15. ibi. *Lo otra,*
por que la hija natural del dicho Marques, es Monja professa
en el Conuento de Santa Paula de esta ciudad, y por jeno puede
pare-

p[ro]ceder en juyzio en pleyros semejantes, poniendo demanda for
 dae hazienda en cabeca suya, por los votos que tiene chechos de
 pobreza, y obediencia, con que lo que se trata de un rodado se es
 con juyzio nulo, a que V. m. no deve dar lugar, y desta excepcion
 que es dilatoria, y mira a la legitimacion de la persona, y se p[ue]de
 de p[ro]ceder en juyzio, y dar poder, y se este es bastante, a no, o ponga
 en fuerza de ella, para impedir el ingreso, y en aquella via, y for
 ma que mejor de derecho lugar a ya

Concluse el articulo, el Alcaide mayor man
 do respondiera la Marquesa, y auendo apelado alegando lo
 mismo, se confirmo por autos de vista, y resulta de la Sala, sin
 que en ellos se de hiziese reserva alguna, y asi esta excepcion
 quedo irrahmente vencida, y no se ha podido bolver a propo
 ner, ni tratar della, por ser contra la autoridad de la cosa juz
 gada, que resulta de los dichos autos, como en los mismos t[er]m
 inos notanter, & erudite cum alijs tenet D. D. Ioan. de
 Larrea tom. 1. decis. 40. a num. 80. usque ad fin. & decis. 4. si
 num. 44.

Antes se de uer a defacato de Tribunal
 tan superior el bolver a suscribir en juyzio lo que ya esta ven
 cido, y determinado tan legitimamente, ex singulari text. in
 l. nemo. 3. C. de Summ. Trinit. ubi: Nam iniuriam facit iudicio
 Reuerendiss. Synod. Si quis semel iudicata, ac recte disposita, re
 boluere, & publice disputare contenderit. Y no es menos ele
 gante para lo mismo la l. terminato, C. de fruct. & litum ex
 pressus, ubi: Post absolutum enim dimissum, que iudicium, ne
 fas est litem alteram consergere ex lites prima materia, Dom.
 Valenc. cons. 9. a num. 3. & 3. ius.

Y aunque se pretendio excluir la cosa juzga
 da desta excepcion, por dezirse, que respeto de auer se opues
 to por dilatoria, se pudo bolver a proponer, en fuerza de pe
 rentoria, ex congestis ab ipso D. D. Ioan. de Larrea dict. decis.
 40. num. 16. ubi multos.

Se satisfaze, que aunque es controuertido,
 vtru exceptio opposita in vim dilatoria, & reiecta, possit item
 proponi, vt peremptoriam ad elidendum ius actoris. Y algu
 nos Doctores lleuan la opinion afirmatiua, fundandose en
 que es ad alium finem, per text. in cap. veniens el. 1. de testibus,
 Innocent. in cap. super litteris, num. 11. de exceptionib. Paz in
 praxi, 1. part. tempore. 7. num. 7. Dom. Lara in compend. cap.
 25. num. 18.

¶ Procede solamente su resolucion quando la
 excep-

excepcion requiera mayor conocimiento de causa, è podi
mirar a los meritos della, porque entonces se puede boluer a
proponer, y de síto, quando se ponen semejantes excepcio
nes, se manda responder, testandole a la parte su derecho,
para que las proponga por poderosas argum. test. in l. 3. §.
videm. ff. ad exhibendum; hille aquoq. quid ergo. ff. ad Tre
bullianum; & est optimus text. in l. 1. num. 5. postea. §. i. ff. de iu
riurand. & in terminis Crauet. consil. 4. num. 16. Marant. de
ordinc iudiciorum. 6. pars. membr. 9. num. 24. Gailo de paccu
blica. cap. 11. num. 19. plures referens. Offualdus ad Donel. lib.
22. cap. 8. litter. l. ver. Quid si nequiant. Y esto es lo que di
ze el señor don Iuan de Larrea in dict. decis. 40. num. 16. ibi
Vnde, & sicut generalis praxi, ut si dilatoria exceptio summa
ria non possit expediri, referretur ad diffinitiuam genentiam.
& merita causa;

¶ Ad verò, quando la excepcion dilatoria mira
solo a impedir el ingreso, y no requiere mas conocimiento de
causa que la presentacion de los instrumentos, ni se puede ex
perar que en el discurso del juyzio se pueda justificar mas, por
no consistir en prueba su determinacion, respeto de auerse
luego de determinar sobre ellas, an impediatur, vel non. vt ex
multis optimè resoluit Offualdus dict. cap. 8. lib. 22. litter. l.
ver. Qua non conferunt. D. D. Ioan. de Larrea d. decis. 40.
num. 80. de copiose Dom. Salgad. de Reg. pract. 2. part. cap.
18. a num. 8. cum multis sequentibus.

¶ En auiciendose hecho por los señores juezes, prin
cipalmète sin calidad, ni reserva alguna, como en este pleyto
lo hizierõ, confirmando el auto del Alcalde mayor, que mã
dò responder a la Marquesa, tunc in genue factari debemus,
auer quedado vencida, para no poderse boluer a oponer, yt
elegantèr notat ipse D. D. Ioan. de Larrea dict. decis. 40. num.
8. nonnino videndus.

23 ¶ Alias enim, se figuieran grauissimos inconve
nientes, saliendo de determinacion contraria a lo que ya estava
determinado.

24 ¶ El primero, que no vinieran a obrar cosa al
guna los autos, y determinacion precedente, y se houiera
formado vn juyzio ilatorio, vt ex Ioan. Garcia de nobilitat.
glos. 1. num. 25. Scaccia de appellat. quæst. 15. limit. 6. membr. 7.
num. 58. Dom. Salgad. & alijs advertit D. D. Ioan. de Larrea
dict. decis. 40. num. 80. in fin.

25 ¶ El segundo, que les huiera sido dañoso, y per
judi-

judicial el venimiento a doña Maria Manuela y doña Maria Delgado, y rimetana a doña Maria, ellas los autos en que se mandó responder a la Marquesa, como se ve en el quod factum. *C. delegatus. Annulla. ff. eodem. Bart. in leg. amicus. ff. de pignor. act. in causa Dom. Valenc. cons. penult. 72.* Si de iussu de lo gaitado en el articulo de diez lugares anuidas, contandadas, que en virtud de la referida de la sentencia de vista se obligo como pleyto tanta timofa como el que se podra tener, si en la doña Maria Manuela dixese de nulidad de Profesion por el interdicto de pleyto, con las anuidades, y gastos que se del xon bien eptender, a que no se deue dar lugar, ex. ratione testi. *in l. minoribus 6 ff. de minorib. l. 4. §. 1. ff. de Alienatione. in dca mandando de lasa. l. si. de a. d. in m. ste. l. aut. de. Et no tant in terminis Anton. Babon in sua C. l. h. 8. tit. de exceptionibus. definitionis. Ossaide. ubi supra. dict. cap. 8. lib. 22. d. in re. l. 1. om. l. 1. ubi q. on*

26 ¶ El tercero, porque si se declarasse lo contrario que en los autos de vista, y revista, se vinieran a dar determinaciones, omnino, contrarias a supuesto que con auersa por ellos mandado responder a la Marquesa, se declaró a doña Manuela por persona legitima para comparecer en juicio, y pedir la mitad de los bienes de su padre, en virtud de dicha donacion, y si aora no se le juzgara por mas capaz, no auiendo nouedad en el sujeto, fuera euidente la contradiccion, y repugnancia, que se viniera a dar en las dos determinaciones, aduersus text. *in l. 1. C. quando probocare non liceat, vbi Bald. num. 5. Et idem in cap. si a nobis, num. 6. §. de appellat. vbi Philippus Franchi. num. 12. Scaccia. de appellat. qua est. 11. a num. 194. cum seqq.*

27 ¶ Finalmente se viniera a contravenir a la intencion, y disposicion de la *l. 4. tit. 17. lib. 4. Recopilat.* por la qual no se permite recurso, ni remedio alguno contra lo determinado por sentencia de revista, como para el mismo proposito lo considero el señor don Iuan de Larca. *in dict. deces. 40. ad fin. ibi. Maxime stare iure Regio. ex l. 4. tit. 17. lib. 4. Recopilat. Et noua pragmatica sanzione edita, anno 1652. quibus nullo modo permittitur, quando sententia remissionis lata, quod in ea continetur aliquatenus mutari.*

28 ¶ De que resulta obstarle a la Marquesa euidentemente el autoridad de la cosa juzgada, para que no se pueda, ni deua atender la incapacidad que aora opone en la persona de doña Maria Manuela, pues aunque en la verdad huiesse venido alguna por razon de su estado, con la dicha deter-

de determinacion de las cosas de esta natura, y se le da interdicta por
 el p. 2.º aunque en la sustancia no lo fue, si no elegam' esta.
*In ingenium 23 ff. de her' homo. ibi: / dignum ac spei de
 demerenti unum de quo sententia data est; quamvis fuerit liber
 eras, si C. de conu' in delictis. Vbi uidetur, si sex c. an so. iudic
 eata fuerit soluta, non repetitur. Valsi; en auiedo cosa juzga
 da non est querendum de iustitia, aut iniustitia, sed solum an
 sit iudicatum, ut inquit Bald. *sub. inibi de electi.* Especialmen
 te quando lo fuere de Tribunal, y tan superiores, como lo es
 la Chancilleria, y si, ex quatuor p'ncipis, iuribus, & authorita
 ribus fundat, & exornat doctissimus Dom. Valenc. Velazq;
cons. 72. a num. 5.º *ib. ff. 1. 1. d. d. de conu' in delictis. l. 1. i. d. 2.º de iudic. l. 1. i. d. 2.º**

¶ Pero dado caso que doña Maria Manuela no
 tuuiese en su favor la dicha determinacion, adhuc, ex multis,
 no pudiera tener lugar la oposicion de la Marquesa, ni por ser
 Religiosa se pudiera impedir las dichas particiones.

¶ Lo vno, porque de lo que en este juyzio se
 trata principalmente es de la particion que doña Maria Ma
 nuela, y doña Maria Delgado pretenden se haga de los bienes
 del Marques, y asi lo que solamente parece se debe disputar
 en el, es, si en virtud de la donacion que queda referida tiene
 derecho a la mitad de los bienes de su padre, y no si por razon
 del estado de Religiosa, en que de presente se halla, o auer pro
 fessado voluntariamente en el Conuento de S. Paula, podra co
 parecer en juyzio, por ser cosa muy distinta, y de q no se pue
 de a prouecharla Marquesa, sin embargo de q incidentalmente
 se, aut. in consequentiam, le pudiese resultar dello alguna
 utilidad; argument. *l. si quis neque causam, vbi DD. C. l. i. ego.
 ff. si centum petatur, l. 3. §. fin. ff. de liberat. legata, & in calu op
 timè D. D. Ioan. de Larrea decif. 63. a num. 5.* Donde resuel
 ve con grandes fundamentos, que el pariente interessado en
 la sucesion de vn mayoralgo no sera parte para impedir la
 nulidad de la profesion de la Religiosa que si estuiera en el
 siglo huiera de suceder en el, y lo prosigue con grandes fun
 damentos bien adaptables al caso presente.

¶ Y de aqui es, que se puede muy bien a vn mis
 mo tiempo tratarse ante el Ecclesiastico de la nulidad de la
 profesion, y ante la justicia Real de la sucesion de los bie
 nes, y nulidad de la renunciacion de la Religiosa, aunque no aya
 precedido determinacion sobre ella, porque son cosas muy
 distintas, como en los mismos terminos, y suponiendolo por
 cosa constante, singulariter Stephan. Gratian. *discept. Forensi*

cap. 9. num. 4. ibi: *Neque pro interesse sufficit allegare quod ad curatarius pretendat successionem cuiusdam primogenitura a qua excluderetur per Eleonoram quatenus sit in statu laycalis, & habeat filios, quia huiusmodi interesse non concernit validitatem, seu invaliditatem professionis, de qua agitur, sed successionem honorum, quorum causa est multum diversa.* **ET PENDET IN CONSILIO REGIO STANTE RENUNTIATIONE HONORUM,** per eadem Eleonoram facta. Y el señor don Juan de Larrea in dict. dec. 63. num. 7. por fer tan singulares, refiere las mismas palabras, aunque está citada la cita de Estefano Graciano.

32 ¶ Tum, porque aunque en lo regular los Religiosos no puedan comparecer en juyzio, ni dar poder a Procurador que en su nombre lo haga, por equipararse a los hijos de familia, y a los esclavos, vt est textus in *Clementin. Religiosus, de Procuratorib.* vbi omnes, & copiose Pat. Thomas Sanchez de *Religioso statu, lib. 6. cap. 12. a num. 1. cum sequens.*

33 ¶ Verum, en el caso presente cessa aquesta prohibición, porque doña Maria Manuela nombró por su curador a Lorenço de Valtodano, en presencia, y con asistencia de doña Catalina de Fonseca, Priora en el dicho Convento; y es constante que el Religioso puede nombrar y constituir Procurador que le defienda con licencia de su Prelado, vt expresse probatur in dict. *Clement. Religiosus, de Procuratorib.* vbi glof. verbo, *constituere*, & ibi Augustin. Barbof. num. 12. & Pat. Thomas Sanchez in dict. cap. 12. per totum. Y esta es conclusion tan cierta que nadie la ha dudado.

34 ¶ Y aunque se insistió a la vista, que no bastaua el dicho consentimiento, si no que era necessaria licencia expresa de la Priora: Se satisface, que ninguna puede serlo tanto como el auerse nombrado el curador con su asistencia, y expreso consentimiento, haziendose relacion, que era para el seguimiento de este pleyto, con que fue lo mismo que si la licencia se concediera expressemente, *ad rem mobilem, §. qui Procuratorem, ff. de Procuratorib. l. 3. ff. pro socio, cap. praterea, de officio delegati, Surd. cons. 347. num. 22. Nobario quæstion. Forens. lib. 1. quæst. 24. num. 8.*

35 ¶ Demas, que quando de la dicha asistencia y consentimiento no se pudiera induzir mas que vna licencia tacita (quod negamus) fuera bastante, porque conforme a derecho, en todos los actos que se requieren, obra los mismos efectos la vna, que la otra, como sucede en los actos y enagotaciones en q

el hijo no puede intervenir sin licencia de su padre, porque si lo sabe, y calla, es visto concederfela para ellos, Bald. *in l. si filius familias, in fine*, Bart. *in l. cum pater, §. libertis, num. 6. ff. de legat. 2.* y procede aunque huuiera de tener nulidad el acto que en otra forma se hiziesse, Abbas *in cap. cum dilectus, de consuetud.* Ioan. Andreas *in cap. qui tale, de regulis iuris in 6.* Cardinalis Thufcus *litter. l. conclus. 353. num. 2. & 3.*

36 ¶ Y en los mismos terminos notanter Pat. Thomas Sanchez de Religioso *statu*, lib. 6. cap. 11. *verf. Sed iure optimo contrarium sustinet, Si l' v' ester*, vbi alios refert. Y en el punto, si el Religioso podrá tener bienes, ò el vfo de ellos con sola la licencia tacita del superior, resuelve lo mismo en el lib. 7. cap. 19. a num. 4. donde refiere a Santo Tomas, Nauarro, Ledesma, el Padre Molina, Lesio, y otros muchos.

37 ¶ Tùm, porque la incapacidad que se ponderò en doña Maria Manuela de poder tener bienes, ò pedirlos en juyzio, por ser contra el voto de la pobreza, ad textum *in cap. non dicatis 12. quest. 1. cap. cum ad Monasterium, de statu Monachorum, & qua disponit Concil. Trident. Sess. 25. cap. 2. de Regularibus*, Menoch. *conf. 1. num. 370.*

38 ¶ No puede proceder en el caso presente, porque no pretende la propiedad de algunos, si no solamente, que en conformidad de la donacion de su padre se impongan los que se ajustare que importan la mitad de los que dexò, para el socorro de sus necesidades, poderse vestir, y suplir tantas cosas de que necessita en el estado en que se halla, por la correccion de las rentas del Convento, por cuya causa ni aun les puede dar a las Religiosas los alimentos muy precisos, como es notorio.

39 ¶ Et tùm non est dubiùm, q las Monjas sean capaces de semejantes donaciones, mandas, ò legados, vt tradit Nauarro *in comentario 2. de Regularibus, n. 14. & 18.* Hieronym. Rodriguez *question. Regular. resolut. 98. num. 7.* Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 8. cap. 14. ex num. 12.* Acor *1. part. lib. 12. cap. 9. quest. 12.* Augustin. Barbof. *de officio & potestate Episcopi, 3. part. allegation. 103. num. 5. & in collectanea ad dictum caput 2. Sess. 25. Concil. Tridentini, a num. 14. 15. & sequentibus*, Pat. Thomas Sánchez de Religioso *statu, lib. 7. cap. 17. fere per totum*, vbi, aunq. se le huuiesse dexado con calidad q el Cõvento no huuiesse de tener derecho ni propiedad en los bienes, & cap. 22. n. 16. & *etiam in cap. 23. a n. 5.* Vazquez *in opusculo de redditibus, cap. 3. dist. 2. a n. 5.* & paucis aut nullis ex his relatis Pat. Lesana *quest. regul. lib. 1. cap. 6. n. 22. verf. His non obstantibus.*

Notan-

¶ Notanter Pater Pellisar in *Manual Regular*, tract. 4. cap. 2. de voto paupertatis, a. num. 23. ibi Quod possit probabiliter habere, praesertim in his maneribus, in quibus sibi obnitiam paupertatem, quae praesuntur, siue ob incariam, aut negligentiam superiorum, non potest observari nisi a communi administrando. Et singulis Religiosis, ea quae ipsi sunt simpliciter necessaria, iuxta decentiam status, vel de factis non dantur, quod sine dubio accidit in multis Religiosis. Et idem videndus Pater Prinis de Religioso statu, q. 2. c. 2. §. 1. Vbi absolute tenet etiam post consilium quamvis non adsit licentia superioris. Y refieren para ello diferentes declaraciones de Cardenales.

41 ¶ Et inde est, que podran licitamente los Religiosos comparecer en juyzio, para pedir en el, falcim officio iudicis, que se cumplan las disposiciones que se hizieren a su favor, para los dichos efectos, o que miraten a sus alimentos, y propia conservacion, porque quando se equiparen a los esclavos, los que verdaderamente lo son, aut ex accidenti fiunt, vt in metalum damnati, ex quo fiunt serui poenae, son capaces de las mandas, y legados de alimentos, y pueden comparecer en juyzio para su cobrança, quia retinent ea quae sunt de iure naturali, licet propter seruitutem amittant alia, vt probatur ex text. in l. seruos ad custodiam Templi, ff. de aliment. Et ciuar. legat. i. legatum, ff. de capti. minut. l. 3. ff. de his qua pro non scrip. habent, & interminis post Petr. Surd. Lara. Sesse, Patr. Thom. Sanchez, & alios. Por este mismo fundamento lo resuelve con grande erudicion, en terminos de Religiosos, el señor don Iuan de el Castillo de *aliments. cap. 3. a. num. 2. Et per totum*, donde solamente parece que lo dificulta en los Religiosos de señor San Francisco, por su omnimoda pobreza, sin embargo que refiere a muchos que lleuan en ellos lo mismo.

42 ¶ Et tum demum, porque quando toda via quedara alguna duda, no siguiendo se este pleyto, ni auiendo se perdido la particion, solamente por doña Maria Manuela, si no tambien por doña Maria del Valle, no parece que se puede considerar impedimento, ni incapacidad, aunque en la verdad huuiesse alguna en doña Maria Manuela, porq̄ no pudiendo se dudar del interes que la dicha doña Maria Delgado tiene en la donacion, de quo infra dicemus, y no teniendo impedimento por si para poder comparecer en juyzio, bastará para hazer capaz a doña Manuela por razon de la Comunidad, ex text. in l. si communem, ff. quem admodum seruitutes admittantur. l. si is qui

1. qui duo ff. de liberat. legat. § l. Aristo. in fin. ff. quae res pignori obligari possunt. Rom. cons. 195. lat. in l. si emancipati, a nu. 5. vs. que ad 24. C. de collationib. Cavalcan. in tract. de usufruct. in uicini relicto, num. 264. cum alijs Hieronym. Portoles de consor. tibus, cap. 35. a num. 11.

43 ¶ Y quando toda via tuuiesse dificultad, por si sola dicha doña Maria del Valle lo huiera podido, y puede hazer, pues le toca la propiedad de lamirad de bienes de el Marques despues de los dias de doña Maria Manuela, ex congestis à D. D. Joan del Castell. de usufruct. cap. 8. nu. 23. & Dom. Salg. in labyrinth. credit. 1. part. cap. 27. a num. 13. Con que parece, que queda bastantemente excluyda la primera excepcion, y defensa de la Marquesa, que por auer sido en la que mayor infancia se ha hecho, y a la q parece mirò la sentencia de vista, ha parecido necessario de tenerse algo en su satisfacion, para mayor euidencia del buen derecho destas partes.

SATISFAZESE A LA SEGUNDA

excepcion de la Marquesa.

44 ¶ Esta excepcion tiene dos partes. La primera para a que por auer se conferido la dicha donacion para despues de la muerte del Marques se deue juzgar por donacion causa mortis, respeto la mencion de la muerte que en ella se hizo, l. mortis ff. de donat. causa mort. y que asy quedò reuocable, l. mortis causa 24. ff. eodem.

45 ¶ Y la segunda, que por el defecto de la acetacion de doña Maria Manuela, y doña Maria Delgado quedò sujeta a la misma reuocabilidad, ex l. absentis, ff. de donationib. vt ex multis tenere uidetur Dom. Molin. de prim. libr. 4. cap. 2. num. 58. § 64.

46 ¶ Sed atramen hæc duo oppositiones nullatenus obstant, & ex multis excluduntur.

47 ¶ Porque en quanto a la primera no parece que tiene fundamento juridico. Lo vno, porque de las clausulas de la dicha donacion consta auer sido, como fue, irreuocable, y entre viuos, ibi. *Que haze donacion irreuocable desde luego.* Et in fine: *T por ser esta escritura de donacion, y enagenacion perpetua,* lo qual es bastante para que se deua tener por donacion entre viuos, aunque en alguna parte se haga mencion de la muerte, vt tradunt Bart. in l. fin. num. 11. C. de pact. Alexandr. cons. 14. num. 2. lib. 1. Mascard. de probat. conclus. 561. num. 23.

Mantic.

Maneica de contrahendis ultimae voluntatis lib. 1. cap. 13. num. 21. Angulo in l. 1. tit. 6. lib. 5. Recopilat. glos. 1. num. 33. Fontanel. de pact. nuptial. tom. 1. claus. 4. glos. 3. num. 6.

48. ¶ Principalmente quando se haze en fauor de persona tan conjunta como doña Maria Manuela lo era de el Marques, Cumanus in l. *qua dotis*. num. 7. vers. *Opponeposito*, ff. *soluta matrimonio*, & ibi Romanus num. 7. Menoch. *praesumption. 35. num. 39. lib. 3. Roland. à Valle cons. 16. num. 49. lib. 2.*

49. ¶ Lo otro, porque no es bastante que en la donacion se haga memoria de la muerte, quando no se haze principalmente por causa de ella, ò con ocasion de algun peligro manifesto, vt in l. 1. *§ per totum titul. ff. C. de donat. causa mortis. l. Seta. § fin. ff. eodem*, Anton. Gomez tom. 2. cap. 4. à nu. 15. Dom. Gregor. Lopez in l. 11. tit. 4. part. 5. & ibi latè Heimollilla glos. 1. num. 1. ibi: *Nota primo, ex glosa donationem causa mortis esse, qua propter mortis periculum, vel suspensionem fit.*

50. ¶ Lo otro, porque quando se hazemencion, ò memoria de la muerte por via de dilacion, ò para señalar el tiempo en que se aya de executar, y no por sustancia la donacion, como aqui fue edicid, porque el Marques dixo, que la hazia desde luego, y solo dilató el gozo para despues de su vida, absque controuersia iudicatur inter viuos, & nõ causa mortis, vt concludunt Bald. in *Addit. ad Speculat. tit. de instrument. aditione, column. fin.* vers. *Si quis donat*, Alexand. *cons. 78. num. 3. volum. 4. Natta cons. 13. 2. num. 2.* Menoch. *de praesumption. dict. praesumpti. 35. num. 4.* vbi plures refert, pulchrè Grammar. *decis. 103. num. 4. § decis. 163. num. 2.* Dom. Couarr. in *Rubric. de testamentis, part. 3. num. 25.* Antonio Gomez tom. 2. cap. 4. num. 19. vers. *Qua omnia*, Pat. Molina *disputat. 87. in fin.* cum alijs Hermosilla in *dict. l. 11. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 18.* & non anter Fontanel. *de pactis nuptial. tom. 1. claus. 4. glos. 3. num. 2. 3. § 4. § ferè per totum.* Y desde el num. 26. y toda la glos. 4. siguiente, lo resuelve por infalible, auiendo la clausula, *desde aora para entonces*, como tambien la ay en esta donacion en diferentes partes de ella, demas del constituto, y reserva virtual del usufructo, que tambien la hiziera irreuocable, vt præcitati Doctores tenent.

51. ¶ Lo otro, porque bastara la obligacion y pacto que a si mismo huuo de no reuocarla, aunque en la substancia fuele donacion causa mortis, porque con el se hiziera irreuocable y tomara la naturaleza de donacion entre viuos, vt probat

textus expressus in l. ita donatur 27. ff. de donation. causa mor-
tis, vbi Bart. Paulus, & ceteri ordinarij quos refert Dom. Cou-
uarr. in Rubric. de testament. Anton. Gomez dict. cap. 4. nu. 22.
& eius Additionator. Ayllon in dict. cap. 4. num. 26. verſ. Sicut
contra, Dom. Molin. de primogenijs lib. 4. cap. 2. a num. 40. vs-
que ad 54. Auend. in l. 44. Taur. glos. 19. Mieres de maiorati-
bus, 1. part. quæst. 30. Matieço in l. 7. tit. 20. lib. 5. Recopilat. glos.
1. a num. 10. cum ſequentib. cum multis Hermosilla in dict. l. 11.
glos. 1. num. 13. Dom. Castillo controuerſ. lib. 5. cap. 80. num. 12.
§ 41. Y desde el 44. funda, que procede lo mismo en los lega-
dos, auiendo el dicho pacto, § cap. 109. num. 18. in fin. § ſe-
quenti, § tom. 6. cap. 119. a num. 31.

52 ¶ Y es ſin duda, quando el dicho pacto y obliga-
cion de no reuocar eſtubiere confirmada con el juramento, co-
mo tambien lo eſtá la del Marques, vt tanquam indubitatum
reſolvunt. Iaſon in dict. l. quæ dotis ff. de ſolut. matrimon. Rolan-
do á Valle conſ. 77. num. 11. § conſ. 63. num. 44. Dom. Couarr.
in Rubric. de testament. 2. part. num. 11. § præcipue num. 14. Te-
llo Fernandez in l. 17. Taur. num. 99. Matieço vbi ſupra num.
21. Gregor. Lopez in l. 4. tit. 5. part. 5. glos. 1. verſ. Si tamen ex
verbis, Theſaur. lib. 2. quaſtion. Forenſ. quaſt. 53. per totum, en
donde lo reſuelve, aunque la donacion verdaderamente fueſſe
por cauſa de la muerte, & videndus Ioan. Gutierrez de iuramē-
to confirmatorio, lib. 1. cap. 12. a num. 1. Conque no parece que
en ninguna manera puede embaraçar aqueſta opoſicion.

53 ¶ Y menos la ſegunda, por el defecto de acepta-
cion que ſe pretende inter vino.

54 ¶ Lo vno, porque es la mas cierta y verdadera re-
ſolucion, que la donacion queda irreuocable, etiam ante accep-
tationem, non ſolum hodie, ex l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat. ſino
de derecho comun, vt eleganter fundat & comprobat Anton.
Faber de erroribus pragmat. dec. ad. 47. error. 1. fol. 1055. donde,
como perſona que tan bien entendió el derecho comun, haziē-
do diſtincion de tiempos con el brocardico, diſque tempora, §
concordauis iura, refiere las leyes de derecho antiguo, ex qui-
bus requirebatur acceptatio in donationibus, videlicet, l. abſen-
ti 10. ff. de donationibus, l. inter mortis 38. ff. de donatione cauſa
mortis, l. in omnibus, ff. de obligation. § action. Et ait: Quod
etiam procedebat in donatione Eccleſie, aut pia cauſa facta, per
glos. in l. illud 19. C. de Sacroſanct. Eccleſijs. Y lo mismo en las
donaciones que ſe hazian a los niños infantiles, l. ſiquis emanci-
patum 16. C. de donationibus, l. 2. ff. rem papillis ſalviam fore.

Pero

¶ Pero inconveniblemente funda, y explica, que esto proceda ante tempus Iustiniiani; illo iure mediæ iurisprudentiæ observato; en el qual la donacion no valia, nisi traditio, aut stipulatio interveniret, como en las *decadas* antecedentes heavia resuelto; at post illustempora, se decidio lo contrario por la *l. si quis argentum 35. §. sed si quidem. C. de donationibus*, na vt iam non requiratur traditio, stipulatio, neque nudum pactum, sed quibus voluntatis demonstratio, para que quede irrevocable; aunque no aya aceptación de la parte, o del escriuano; & concludit: *Nihil enim aliud requirit Iustinianus, nisi vt donator dixerit se donare, quam in rem, neque presentia, neque acceptatio donatarij, aut alterius alij donatario necessaria est.*

56 ¶ Y prosigue, que es falso en derecho dezir, que la donacion se puede reuocar ante acceptationem; ibi: *Itaque quod nostris placuit donationem inter vivos collatam in absentem, nulla donatarij stipulatione interueniente reuocari posse a donatore quandocumque ante acceptationem falsum est, cum actio quam Iustinianus donatario competere voluit, non ex donatarij, sed ex solius donatoris facto, vt voluntate profisciscatur.* Y dize, que los que tienen lo contrario no han entendido la disposición de Iustiniiano in *dict. l. si quis argentum.*

57 ¶ La misma resolución siguen con grandes fundamentos, entendiendo los textos de derecho común, y el *cap. si tibi absenti de Præbendis*, que prueua esta resolución; videntus Parlador. *quotidian. lib. 2. cap. 3. num. 36.* donde concludentemente responde a todo lo que se puede oponer en contrario, eleganter Zauall. *commun. tom. 1. quest. 54. à num. 11.* vbi Dom. Rodrig. Suarez, Anton. Gomez, Dom. Couarr. & alios congerit, y satisfaze a la *l. absenti*, con su verdadero, y genuino entendimiento, videlicet; que habla en caso de adquirir posesion, en que ay muy diferente razon, por no poder adquirirse sin voluntad; & melius Dom. D. Iuan de Larrea *tom. 2. decis. 91. num. 9. 13. 17.* & ferè per totam; & sic confiliat contrarias opiniones Anton. de Amat. *variarum resolution. 30. à n. 6.* vbi mille.

58 ¶ Sed iam non est dubium stante *dict. leg. Regni 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat.* vt fatètur omnes proximi citati, & præter eos Pater Molina *de iustit. & iur. disputat. 26 §. col. 4.* & *disputat. 588. à num. 1.* l. igulo *de melioration. in l. 1. glos. 5. nu. 28.* & *glos. 8. num. 17. in fin.* Flores de Mena in *Addit. ad Gambram decis. 8.* vbi hanc partem contra Dom. Molinam constantè defendit; y tambien Zauillos, y Parladorio; donde responden

ponden bien concluyentemente à los fundamentos con que
quiso llenar lo contrario, e copiose D. Castill. *tom. 4. cap. 37. nu.
39. & tom. 5. cap. 80. à num. 9. & num. 16. ibi: Quamuis stricta
iuris dispositione verioremeo existimarem contrariam opinionem,
quod, scilicet, necessaria, non sit hodie acceptatio assentia disti-
leg. ordinamenti, neque redderepocari possit, y con lo mismo que
da en el tom. 6. cap. 15 2. à num. 13. refumiendo todo lo que auia
dicho en los capitulos 37. y 80. Hermosilla in l. 4. tit. 4. part.
5. glos. 1. num. 27. vbi ait: Indistincto procedere quando constat
de animo donantis, quod voluit statim se obligari, como aqui lo
manifiestan las palabras de la donacion. Y el señor don Iuan de
Larrea dict. decisi. 91. num. 17. vbi latissimè, & per totam deci-
sionem.*

59 ¶ Tūm, porque aunque todo lo dicho cessara, y
la opinion contraria fuera mas cierta, cessara en el caso presen-
te, por ser donacion hecha a vn infante, in qua non requiritur
acceptatio, vt remaneat irreuocabilis, vt per textum. *inuenimus,
C. de emancipaf. liber. tenent Decius cons. 245. num. 3. y el se-
ñor Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 4. num. 75. lo limita en
este caso, aunque en los demas fue de contrario tenir, Thesaur.
decisi. 70. num. 13. vbi Bald. Afflict. & Dom. Couarr. refert. Mas-
trill. decisi. 212. num. 7. & cum sequentib. lib. 3. Paschal. de vi-
rib. patr. potest. 4. part. cap. 10. num. 53. Dom. Valençuela cōf.
63. num. 25. Hermosilla in l. 7. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 14. &
alijs quam plurimis Anton. de Amat. *variarum, dict. resolut.
30. num. 15.**

60 ¶ Y aunque es controuertido, si durara la infan-
cia post septimum annum, es la mas cierta opinion, quod etiam
post octauum dicitur quis proximus infantie, y así goza de
los mismos preuilegios, maximè de nostro iure Regio, Na, bo-
na de atate anno 10. *quest. 1. à num. 5. 6. & 10. y doña Maria Ma-
nuela no tenia mas que ocho años y medio, como consta de la
misma donacion.*

61 ¶ Tū, porq̄ quādo toda via fuera necessaria acep-
tació, la huuo muy bastante, por auerla el escrriano aceptado
esta donació en nōbre de la dicha D. Maria Manuela, lo qual
bastara para q̄ quedasse firme, y irreuocable, Decius cōf. 58. n. 3.
& 239. n. 5. Dom. Gregor. Lopez in l. 4. tit. 4. p. 5. ibi *Adver-
te tamen, quia si notarius stipuletur, & recipiat donationē nomi-
ne absentis, non posset donator reuocare.* Dom. Couarr. plura re-
ferens in lib. 1. *variarum resolut. cap. 14. num. 11. Mieres de ma-
riorat. 1. part. quest. 24. ex num. 39. & 103. late Surd. decisi. 111.*

per

per totam, Dom. Castillo *controuersiar. lib. 4. cap. 37. à nu. 38.*
ubi decisionem Senatus Hispalens. refert. Et laius à num. 50.
 Dom. Salgad. *in labyrint. creditor. 2. part. cap. 26. num. 37. Et*
38. copiosè de Amat, *dict. resolut. 30. ex num. 1. cum se-*
quentib. Y en el num. 18. con muchos que cita, que quando el
 escriuano lo haze por el infante, no solamente que da irreuoca-
 ble la donacion, si no por su aceptacion se le adquiere a la dona-
 tario la posesion, y dominio de los bienes donados, y así en
 quanto a doña Maria Manuela no parece que puede tener de-
 fecto alguno la dicha donacion,

62. ¶ Con que solo restará ver, si procederá lo mis-
 mo en quanto a doña Maria Delgado del Valle, & constanter
 asserimus quod nostro videri conté en ella, no solo los mismos,
 si no mayores fundamentos.

63. ¶ Lo primero, por todo lo que queda considera-
 do de no ser necesaria aceptacion, maximè nostro iure Regio
 attento,

64. ¶ Lo segundo, porque bastò el que la dicha do-
 nacion quedasse firme y irreuocable en dicha doña Manuela,
 ò que en quanto ella se tenga por aceptada, para que en doña
 Maria del Valle, no fuesse necesaria, porque quando se haze a
 muchos, basta la aceptacion del primero para que a los demas
 se adquiera el mismo derecho, vt tradunt communiter omnes
 in l. quoties, C. de donation. qua sub modo, Et ita est expresse deci-
 sum in l. 7. tit. 4. part. 5. Gutierrez lib. 2. practicarum, quaest. 525
 num. 4. D Rodericus Suarez in quoniam in prioribus, quaest. 8.
 n. 1. Anton, Gomez in l. 40. Taur. num. 29. vers. Sed his, Zauall.
 comm. quaest. 249. num. 3. vbi alios, Azeued. in l. 11. tit. 6. lib. 32.
 Recopilat. num. 18. Et 19. Fontanel. de pact. nupt. claus. 1. glos.
 9. part. 1. num. 4. Et 6. & cum Mieres, Angul. Parlador. Gra-
 tian. Matienço, & alijs Hermosilla in dict. l. 7. tit. 5. part. 5. glos.
 1. num. 2. copiosissimè Dom. D. Juan de Larrea *dict. decij. 92.*
per totam, que es para solo este punto, & Anton, de Amato *dict.*
resolut. 30. à num. 11.

65. ¶ Lo tercero, porque el pacto y obligacion de no
 reuocarse con juramèto, fue a fauor de todos los interesados en
 la donacion, vt ex verbis ipsius supra relatis constat, Dom. Gre-
 gorio Lopez in dict. l. 4. tit. 4. part. 5. glos. 1. vers. Si ita in ex
 verbis, vbi, que bastará lo vno, ò lo otro, Marta *decij. 205.*
num. 15. Dom. Couarr. lib. 1. variarum, cap. 14. num. 10. Dom.
 Roderic. Suarez in dict. l. quoniam in prioribus, quaest. 8. n. 6. Parec
 Molin. de inst. Et vtr. disputat. 265. vers. Quidam item do-

nator, optimè Mierès de maiorat. 1. part. quæst. 36. num. 18. 19.
¶ 20. Hermosilla in dict. l. 7. tit. 4. part. 5. glof. 4. Anton. de
Amato dict. resoluit. 30. à num. 9. cum multis sequentib. vbi suo
more latissimè cum multis fundat, quod iuramentum simplex
personam partis, & facit adquire, irreuocabiliter ius absenti,
maximè auendo pacto y obligacion por instrumento publi-
co en fauor del segundo donatario, que todo concurre en este
caso.

66 ¶ Lo quarto, porque esta donacion, en quanto a
doña Maria del Valle, no fue gratuita, si no ob causam, y re-
muneratoria, en satisfacion de auer la susodicha, y el Secretario
su marido educado y criado a doña Maria Munuela, y auerlo
de continuar adelante, como lo hizo, hasta que el Marques
embidò por ella, y assi no se deue regular por las reglas ordina-
rias de la donaciones, porque la remuneratoria no lo es, si no
paga de verdadero deuito, ad textum in l. Achilius Regulus. ff.
de donat. vbi DD. l. cum hic status, §. si soror, & l. quod autem,
§. si vir. ff. de donat. inter. l. sed si lege, §. consuluit. ff. de petuson.
hereditat. l. si cuius, ff. si quid in fraudem patroni, Tiraquell. in
l. si unquam, C. de reuocand. donation. verbo, donatione largi-
tus, num. 11. Gutierrez de iurament. confirmator. 1. part. cap. 5.
num. 30. Iuan Garcia de donation. remunerat. nu. 52. Doctissi-
mus Doct. D. Solorzano de iure Indiarum, tom. 2. lib. 3. cap. 11.
à num. 58. Y en el lib. 2. cap. 7. num. 98. & 99. Quod potest fie-
re ex seruitijs, aut benemeritis futuris, vbi Bart. Cumanum, &
alios refert.

67 ¶ Et inde, es, que vale la que el padre haze por esta
causa en fauor de alguno de sus hijos, aunque exceda del tercio
de sus bienes, porque no se tiene por donaciõ, Palacios Rubeus
de donation. inter virum, & uxorem, §. 50. num. 12. Segura in l.
cobaredi, §. cum filia. ff. de vulgar. fallit. 16. Castillo in proæmio
legis Taur. verbo, gracia, & in l. 29. num. 20. vbi Antonio
Gomez num. 23.

68 ¶ Y respeto dello, en las que fuerẽ de esta calidad,
donator tenetur de euictiõne, & si incipiant à traditione, Guz-
man de euictiõne quæst. 25. num. 37. 40. & 41. Cancer. variarũ,
tom. 3. cap. 4. num. 25. vbi alios.

69 ¶ Y por ello no es necessario q̄ estẽ insinuadas, para
que ayande valer en mas de los 500. sueldos, vt in donatione
ob causam, Molina de iustis. & iur. disputat. 279. vers. Dona-
tio, Gratian. disceptat. forens. cap. 8. num. 25. Gamma decis. 223.
& 302. num. 7. & 8. Hermosilla in l. 9. tit. 4. part. 5. glof. 15.
¶ 15. vbi alios, Y en

70 ¶ Y en las remuneratorias Pinelus *in l. i. C. de bonis maternis*, 3. part. num. 62. vers. 19. Iuan Garcia de donat. remunerat. num. 7. Mifinger. *observat.* 75. centur. 4. Fontanel. *de pactis nuptialibus*, claus. 4. glos. 29. à num. 1. Hermostilla *vbi proximè à num. 16.*

71 ¶ Con que no es necesario llegar a la question de si aquesta donacion esta insinuada, como se tocò por el Abogado de la Marquesa, ò si valdrà su renunciacion, de quo ipse Hermostilla *vbi proximè num. 18.*

72 ¶ Vltra de que quãdo no tuuiera mas calidad q̄ la del juramẽto del Marques, tãpoco se requiriera en ella esta solemnidad, Seraphin. *decis.* 472. n. 15. *Et de prausleg. iuram. prohib. leg.* num. 7. Capic. *decis.* 159. num. 31. Cancerio *variarum*, lib. 1. cap. 1. de donat. num. 5. Zauall. *commun. quest.* 222. num. 13. Fontanel. *de pact. nuptial.* claus. 4. glos. 29. à num. 5. Gutierrez *in l. nemo potest*, num. 341. ff. de legat. 1. *Et de iurament. confirmator.* 1. part. cap. 7. à num. 2. *vbi multos congerit.*

73 ¶ Et tandem, porque segun la mas verdadera opinion, no es preciso, ni necesario que la aceptacion sea expressa, sino basta la tacita, ò que se induze por indicios, y presunciones, ex traditis à Mieres *de maiorat.* 1. part. *quest.* 36. num. 24. D. Castillo *cõtrouers.* tom. 5. cap. 80. n. 8. Hermostilla *in dict. l. 4. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 20.* & Dom. Salgado *in labynt. credit.* 2. part. cap. 26. num. 58.

74 ¶ Yaqui concurren las mas principales que consideran los Doctores, videlicet, el parentesco tan cercano entre el Marques y doña Manuela su hija, la amistad, y comunicacion tan estrecha que con el tenian el Secretario, y doña Maria del Valle, y auer se otorgado en la villa de Madrid, donde todos residian, de que se supone la ciencia y aceptacion como de acto que les era tan fauorable, vti post Decium, Ruynum, Rõland. & alios, tenet Petrus Sürdus *decis.* 111. num. 13. Dom. Castillo *lib. 4. controuers. dict. cap. 37. num. 54.* *Et 55. & probatur in dict. l. 4. tit. 4. part. 5. ibi: La tercera, quando son presentes en algun lugar, el que dà, ò el que recibe la donacion.*

75 ¶ Demas, que como consta de la protesta fecha por doña Maria Manuela, antes de la renunciacion que otorgò a fauor del Marques, tenia verdadera ciencia de la dicha donacion, como parece de la relacion que de ella hizo. Et sic videtur, que no puede quedar, ni queda alguna duda en quanto a su firmeza y validacion.

SATISFAZESE A LA TERCERA Y

ultima excepcion, ò defensa de la
Marquesa.

76 ¶ Aunque parece que esta excepcion excluye en todo la pretension de doña Maria Manuela, y doña Maria Delgado, por fundarse en la renunciacion que hizo la dicha doña Maria Manuela a fauor de su padre de todos sus derechos, y acciones, y en especial del que tenia por razon de la dicha donacion, con que se pretenderá, q̄ no le puede quedar recurso a sus bienes, ex ratione textus in cap. *quammus pactum de pactis*, lib. 6. que tradunt Dom. Molin. de *primogenijs*, lib. 2. cap. 3. nu. 27. Noguero *allegat. 6. a num. 45. Et ferè per totam*, vbi alios, que todos hablan en renunciacion hecha in tuitu Religionis.

77 ¶ Sed nihilominus, nostro videri, parece que es lo que menos puede perjudicar a las susodichas.

78 ¶ Porque en quanto a doña Maria Delgado, no auiendo intervenido en dicha renunciacion, no se puede en manera alguna extender a la susodicha, por ser de estrecha naturalaleza, y no poderse extender a los q̄ no intervienē en ella, *l. quæmus, C. ad Velleyanū, l. in actionē, C. de pactis, l. si vnus, §. ante omnia. ff. eodem*. Tiraquell. de *retract. lignag. §. 26. glos. 2. num. 4. verū. Nam. Et renuntatio*, Minsing. *centur. 5. obseruat. 63. num. 10.* copiosè Paulus Galerato de *renuntiat. tom. 1. lib. 1. cap. 11. a num. 1.*

79 ¶ Y menos perjudicar a el derecho que ya tenia adquirido, y estava radicado en su persona, por todo lo que queda considerado en su fauor con lugares tan en terminos como los que quedan referidos supra a num. 64. donde todos concluyen, que por el hecho del primero donatario no se le puede causar perjuizio a el que lo fuere despues del, maxime Dom. Castillo *lib. 4. cap. 5. a num. 22.* Y en el 22. refiere decision de la Audiencia de Seuilla el señor don Iuan de Larrea *dict. decis. 91.* donde tambien refiere decision de esta Chancilleria Amat. *dict. resolur. 30. per totam.* & alij quam plurimi.

80 ¶ En est absque dubio, quando la donaciõ fuera principalmente a fauor de el segundo donatario, como en el caso presente lo viene a ser la del Marques en fauor de doña Maria Delgado, por estarle donada la propiedad de los bienes, siendo Religiosa doña Maria Manuela, como de presente lo es, ve post *Immol. Aretin.* & alij, optime advertit Amatus *dict. resolur. 30. num. 13. ibi: Fluit ex his alia conclusio, quod quoniam dispositio*

disposiō in fauore matris domus arag. & resti, principaliter
facta est, tunc pactum in fauore matris factum non potest reuo-
cari. Con que parece, que no era necesario de dēnerse mas en
este punto, lo que se hizo para que se deua hazer la particiō de
los bienes del Marques, no parece que sea negable que sea baf-
tante el que se aya pedido solamente por doña Maria del Va-
le como parte tan interesada.

2. §. 1. ¶ Ac vt nihil in tactum relinquamus, ni en quan-
to a doña Maria Manuela parece que podrá subsistir, a lo ma-
nera alguna tener efecto la dicha renunciacion, o por lo me-
nos. 82. ¶ Lo vno, porque la disposiō del cap. *quāuis*
pactum, que por razon del juramento le da validacion a la re-
nunciacion, o pacto de no suceder a los padres, tantum loqui-
tur in renunciacione filie nupentis, pero no en la que se haze
inuitu Religionis, y así no deue extenderse a ella, vt post Fe-
linum, Socinum, & alios, notante tenet Carol. Ruin. *cons. 204. n.*
205. 206. 207. Berouius *cons. 74. num. 12.* con que se aura de
regular por la disposiō del derecho comun, que reprueua las
dichas renunciaciones, o pactos de no suceder, vt in l. *si quan-*
do, §. si in officio, testament. l. pactum dotale, C. de collationibus
l. 33. tit. 11. part. 5. & cum multis Augustin. Barbof. in *collectano*
ad dict. cap. quāuis pactum, num. 7.

83. ¶ Lo otro, porque dado caso que se pudiesse ex-
tender a semejantes renunciaciones, tampoco pudiera tener
validacion la hecha por doña Maria Manuela, ex duplici ratio-
ne. La primera, porque siendo el juramento segun la decision
del dict. cap. *quāuis pactum*, lo que le da calidad a la dicha renun-
ciacion, auendosele concedido relaxacion del a doña Ma-
ria, ya no le podrá embaraçar, ni ser de impedimento, vt te-
fert decisum Anton. Faber in *Cod. lib. 4. tit. 21. ad Senatus con-*
sulti. Vellejan. desinit. 10. Stephan. Gratian. *decis. 16. §. num. 7.*
cum tribus sequentibus, vbi loquitur in casu renunciacionis,
si bien porauer sido metriculosa, vt statim apperuerit, aun-
no fuera necesaria la dicha absolucion, vti ex veteri opinione
attestantur Fontanell. *de pact. nuptial. tom. 2. claus. 7. glos. 2.*
part. 7. a num. 1. Hermosilla in l. 56. tit. 5. part. 5. glos. 2. nu. 84.
vbi alios multos refert.

84. ¶ Y la segunda, por faltarle todas las calidades
que para la validacion del juramento se requieren, por el mis-
mo cap. *quāuis pactum*, videlicet, que huius sit sit voluntaria,
in filie dolo, & absque permissio terris, vt in ipso cap. ibi. *Si*
in iuramento non sit sit dolo praesit. de Interius. N. 6.

11
quæ redundet in alterius detrimentum, idem in cap. cum contine-
gat de iuracando sibi. Sine vi. Et dolo. Et sponte prestata cum
in alienius detrimenta, non redundet, cap. licet muliere scodens
ut. lib. 6. de tradunt Dom. Copan. in idem cap. quamuis pat.
in 2. part. §. 4. in princip. Theosaur. decis. 222. à num. 1. late
Paul. Galerat. de renuntiati. tom. 2. lib. 4. cap. 4. à num. 20.

85 ¶ Pues en quanto a la primera, y principal, de que
aya de ser voluntaria, Et sine vi, por tan precisa en semejantes
casos, vt excludantur ex omni quod fuerit in voluntarium
ratione coitionis, vel metus, como docta, y copiosamente lo
funda, y expone, videndus, Paul. Galerat. de renuntiati. lib. 3.
cap. 20. à num. 1.

86 ¶ Consta euidentemente por el defecto de vo-
luntad en doña Maria Manuela para el otorgamiento de la di-
cha renunciacion, y auerla hecho sin libre consentimiento, y
por miedo de su padre, vt ex multis sequentibus apparet.

87 ¶ Tùm, por la protesta que hizo el dia antee-
dente a la renunciacion (en que haze relacion de todo lo refe-
rido) por ser este vno de los medios mas eficazes que conside-
ran los DD. para la verificacion, y prouança del miedo, y fuer-
ça en caso de preceder a el acto, en que intervino, vt probatur
in cap. 1. de his qua vi metu vèsiunt, vbi glos. verb. proposuerit,
bene Mogoll. de metu. cap. 10. §. 3. à num. 16. Silu. respons. res-
pons. 2. à num. 10. D. D. Iuan de Larrea allegat. 35. num. 20.
cum alijs Doctor don Alfonso de Olca, meritiſsimus Fiscalis
huius Regalis Cancellariæ tit. 8. q. 1. num. 9.

88 ¶ Tùm, con la deposicion de testigos, y en espe-
cial de muchas Religiosas del Conuento de Santa Paula, que
lo concluyen con muchas circuntancias, y en particular la
Piora que entonces era, por cuya calidad sedeu en mucho atê-
der, y preferir a otros qualesquiera, ex glos. in cap. Monachus
77. dist. Roland. à Vallè conf. 24. num. 54. volum. 1. Hiero-
nymus Magon, decis. Florent. 58. num. 20. & post eos Dom.
Valençuel. conf. 102. à num. 75.

89 ¶ Y aunque se les opone, que por estaren en el mis-
mo Conuento donde asistia, y assiste doña Maria Manuela
depondrian con afecto, se excluye, con que antes por ello vie-
nen a ser los de mejores, porque depondrian con mayores, y
mas ciertas noticias, como en los mismos terminos lo resolvió
los DD. en los testigos domesticos, per text. in l. consensu de
repud. Et l. quoties, C. de naufrag. maxime Dom. Paz in l. 60.
q. 1. num. 30. Dom. Valenç. conf. 173. num. 73. August. Barb.
vol. 77. num. 5.

Tùm,

90. **¶** Tercerõ quando por la dicha razõ pudieran pa-
 decer algun defecto, e clara por lo dificultoso, y preuilegiado
 de semejantes prouaçãs, y loles deniera dár entero credito;
 porõ para que el miedo se trega por verificado, bastan testigos
 inhabiles. Alex. Ludouic. *de off.* 125. *num.* 14. **¶** 5. August.
 Barbos. *dict. voto* 77. *num.* 56. d' singulares. Farinac. *in frag-*
ment. lit. M. num. 170. Dom. Valençuel. *dict. cons.* 29. *num.*
 21. Neg. *allegat.* 39. *num.* 197. y aun no solo con la fama
 publica. Bald. *cons.* 62. *volum.* 2. Aleiat. *presumpti.* 7. *olum.* 5.
 cum in numeris Farinac. vbi proxime *dict.* *num.* 170.

91. **¶** Y por la misma razõ, en concurrencia de pro-
 uaçãs, se deve preferir la de miedo, auhõ sea cõ numero menor
 de testigos, a la de volũtað ex pontanea, por hazerlo de actos
 incertõs, & qui sensu percipi non possunt, eleganter Bald. *in l.*
obseruare. §. proficisci. nu. 16. *quæst.* 13. *de offic. Proconsul.* Dom.
 Valenç. *cons.* 29. *num.* 61. Farinac. *in fragment.* verb. *metus,*
num. 172. donde dize, que serã muy peligroso apartarse desta
 opinion in iudicãdo, & consulando; Dom. Cabrer. *de metu;*
lib. 1. *cap.* 10. *num.* 8. & cum alijs quãm plurimis Hermos. *in l.*
56. tit. 5. *part.* 5. *glos.* 11. **¶** 12. *nam.* 75. vbi elegantissimis
 verbis vtitur;

92. **¶** Y aunque en lo general son tãn ciertas las reso-
 luciones referidas, proceden con menos duda en las mugeres,
 porque en ellas se presume mas facilmente, y bastan menores
 prouaçãs, por lo deuil, y fragil de su naturaleza, *glos. in cap.*
cum locum de sponsalib. verb. *metum;* Dom. Valenç. *cons.* 529.
num. 35. cum multis Hermos. *in dict. l.* 56. *glos.* 2. *num.* 3. D.
 Juan de Larrea *de off.* 63. *nam.* 15.

93. **¶** Y ser opuestas a todo genero de enãgenaçion, ò
 renunciacion de sus derechos, vt in *glos. legis. sed si ego;* verb.
donat. ff. ad Veteran. l. 3. *tit.* 11. *part.* 3. ibi: Porque son las mu-
 geres naturalmente codiciosas, y abarritiosas, Dom. Valençuel.
cons. 29. *num.* 46. Y de aqui infiere Pedro Suid. *cons.* 313. *nu.*
 34. con otros que refiere, que qualquiera enãgenaçion, ò re-
 nunciacion que hiziere, se deve presumir fraudolenta, y hecho
 por miedo, y engaño. *Quia regulariter operantur secundum*
proprietam naturam;

94. **¶** Tercerã, porque quando no estõ uiera pro-
 uado, como lo esta el miedo positivo, bastara el recerencial pa-
 ra que en todo se apudasse la dicha enãgenaçion, y ex traditis a
 Bart. *l.* 1. *§. qua õnerãda. ff. quarum rerum actio non datur.*
Grati. excep. 11. *num.* 28. Dom. Cabrer. *de mili. lib.* 2. *cap.* 19.

num. 74. *verf. Inferos secundo*, D. D. Iuan del Arca *dict. decif. num. 13.* ¶ En bien algunos Doctores, parece que se inclina a que no basta el miedo reuerencial para la nulidad de rescisión de vn contrato, up interviniendo amenazas, lesion, o afpereza de condicion en la persona a quien se denia la reuerencia. Aqui concurre todo, porque de las amenazas ay testigo de vista, y otros muchos de oydas, y la lesion no puede ser mayor, pues lo fue de derecho tan cierto, como el de la dicha donacion, y tambien es bien notorio el rigor con que el Marques traxo a doña Maria Manuela para obligarla a que hiziese la dicha renunciacion, como tambien lo deponen las Religiosas que se examinaron.

¶ Pero quando todas estas circunstancias faltaran, nos hallamos en la limitacion mas cierta, que oy viene a estar canonizada con muchas declaraciones de la Rota, videlicet, quando el padre fuere persona muy graue, y de mucha autoridad, y la hija donzella, y de poca edad, como en el caso presente, porque entonces es suficiente el miedo reuerencia, *Mogoll. de metu, cap. 4. §. 1. num. 6. ibi. Secundo caso, quando es persona, ita grauis, quod et debeat reuerentia nimia.* Et inferius: *Et sic, quod sufficit sola presentia, absque mandato, & absque minis, vel verberibus*, D. D. Iuan del Castill. *lib. 3. cap. 1. num. 80.* Hermod. *in dict. l. 2. glos. 2. num. 23. & 14. unitt. glos. 12. num. 3.* Dom. D. Iuan de Larrea *dict. decif. 63. num. 15.* Y refiriendo algunas declaraciones de Cardenales, afirman a uerse assi determinado en Roma, y q por solo el miedo reuerencial se declaro por nula vna Proteccion, *Patet Baſilius Ponce de matrim. lib. 4. cap. 11. num. 16.* y con otros *Diana tom. 3. tract. de Regularib. resoluit. 92.*

¶ Et tum demum, porque quando faltaran la protesta, y los demas medios que quedan considerados, y no fuera tan conocido el dolo con que se obró por el Marques, para dexar en tan grande necesidad a doña Maria Manuela, bastara que la dicha renunciacion huuiesse sido en tan graue perjuizio de doña Maria Delgado, y q por ella se le quietá priuar, sin voluntad, ni consentimiento suyo, del interes que tiene en la dicha donacion, *vt in ipso cap. quamuis partem, ibi: Neque redundet in alterius detrimentum.* Y lo mismo en el *cap. cum contigat.* Y assi parece que queda desvanecida en todo la dicha renunciacion.

¶ Et tandem pro coronide, se representa la donacion

cion del Consejo Real, que refiere Noguera *in allegat. 6. num. 88. xxi. Et hac causa*, donde sin embargo de lo que la y doctamente eferuio en otro negocio de la misma calidad que el presente, y auer se dado alli dote competente, y quatrocientos ducados de renta a la que hizo la renunciacion, y auer se alegado que no auian quedado bienes por vna me jora que auia hecho el difunto, y los demas consumidos en legados, funeral, y limosnas de Missas, como tambien lo alega la Marquesa para dezir, que sera iutil la partidion, por no auer bienes de que se pueda formar, sin embargo se determino en fauor de la Religiosa, y trat ipse Noguera *dict. num. 88. ibi. Hac autem causa contra hanc allegationem fuit in gradu reuisionis decisisa.*

¶ Lo qual parece que bastara para que en este pleyto se determinasse lo mismo, por el autoridad de semejantes decisiones, que se deuen venerar como ley, para que se aya de determinar en la mesma forma, per. *textum in l. filius, ff. ad leg. Cornel. de fals. ibi: Sic enim inveni Senatorem censuisse, Bald. in l. fin. C. de legat. Afflict. decis. 93. num. 11. Gamma decis. 33. num. 2. Et decis. 218. num. 1. Dom. Lara de Capellan. cap. 10. a. num. 43. lib. 1. Et de vitabominis, cap. 1. num. 57. Et 58. Dom. Castillo lib. 5. controuers. cap. 89. nu. 97. & cum alijs Dom. Valençuela Velazquez conf. 40. num. 55. Et conf. 75. num. 53. cum seqq.*

PRETENSIONES QUE SE HAN deduzido por la Marquesa.

100 ¶ Reconociendo la Marquesa el derecho que tienen estas partes, para que se aya de mandar hazer la dicha partidion, ha deduzido diferentes pretensiones, para que en ella se le satisfagan, sed nostro videti, parece que no tienen justificacion alguna.

101 ¶ La primera, mira a la dote que la Marquesa pretende auer lleuado al matrimonio; no consta por instrumēto, y en caso que la huuiesse verificado, que no lo ha hecho, solamente podra pretender su satisfacion en la mitad de los bienes que quedaren hecha la adjudicacion de la otra mitad a estas partes, porque en la que les toca son acreedores anteriores, con hipoteca general, y assi se deuen preferir, aunque su credito fuera lucratiuo, y la dicha donacion no huuiesse sido renunciatoria, porque la disputa, de si el acreedor por causa

onerosa se deve preferir al donatario, procede solamente quando el donatario no tuuiesse mas que vna accion personal con el titulo lucratiuo, pero no auiedo hipoteca, como en este caso, vt tradunt *Mantica de iocis, lib. 11. tit. 22. num. 23. cum sequentibus*, Statil. Pacific. de *Saluiano interdicto*, *inspect. 3. cap. 2. num. 469. cum duobus seqq.* Et optime en los mismos terminos Merlin. *in decif. 50. num. 54. post tractatum de pignoribus*, donde habla en caso de segundo donatario, sin mas aceptacion que la que se induzia por indicios, y presunciones, ò sciencia presumpta, vt videre est *à num. 25. vsque ad 45.* donde refiere las mismas que asistien a doña Maria del Valle.

102 ¶ La segunda es, por los seys mil ducados de que el Marques le hizo donacion en virtud de la dispensacion de su Santidad a el tiempo que contraxo matrimonio con la Marquesa; y no parece, que por ella pudiesse perjudicar al derecho que doña Maria Manuela, y doña Maria del Valle, tenian adquirido, porque aunque en este caso se juzgue por onerosa, como le parecio al Padre Tomas Sanchez *de matrimonio, lib. 6. disputat. 8. num. 3. & per totam*, donde disputa el punto de las donaciones que se hazen por causa de matrimonio, seu ratione disparitatis, en las edades, ò calidad; se satisface con lo mismo que en la pretension antecedente, y no poderse conservar semejantes donaciones mas que en la dezima parte de los bienes, aunque no estuuiesen afectos a otra obligacion antecedente, porque suceden en lugar de las arias, vt bene disputat Gomecius Bayus *in praxi, lib. 2. quest. 152. per totam*.

103 ¶ La tercera es, por los legados, limosna de Misas, y funeral que la Marquesa pretende auer gastado, y satisfecho, porque en caso de ser cierto se deve todo sacar del quinto de los bienes que quedaron del Marques, baxados los creditos, y entre ellos la dicha donacion, por serlo tan legitimo, para lo qual es texto decisivo la *ley 30. de Toro*, en donde se dispone lo susodicho, aunque el testador mandasse lo contrario, y no auer podido a su voluntad hazer los dichos gastos la Marquesa, en perjuizio de esta parte, ni de lo que est a dispuesto por leyes de estos Reynos, vt in prædict. *l. Taur. & in l. 2. tit. 5. lib. 1. Recopilat. ad quod multos refert Rodriguez in concursu creditor. prima partis, art. 3. num. 11. vers. Sed cum bodie*.

104 ¶ La quarta, por algunas xicaras, chocolate, y otros juguetes que pretende auerle remitido de Indias don Alfofo de la Cueva, su hijo de primero matrimonio, por dezir auerlo gastado y consumido el Marques. Ya se ve quan poco fun-

14

fundamento, tenga lo susodicho, y quien dispondria de ellos, sed vt cumque sit, segun las mismas cartas que se presentan el regalo fue a los dos, y quando fuera solo a la Marquesa, deuiera comunicarse, vt ex veriori opinione, cum Dom. Couarr. Rodericum Suarez, Dom. Gregor. Lopez, Iuan Gutierrez, & alijs. Iuan Garcia de conugali a questio, num. 125.

105 ¶ Y la quinta, por lo que pretende auer el Marques gastado con doña Maria Manuela mientras estubo en su casa, despues de auerla traydo de Madrid, y los gastos de la entrada, y profecision en el Conuento, siendo todo tan limitado como consta del pleyto, y deponen los testigos con particularidades, que de oficio se callan, y ser contra toda razon, que quando el Marques tenia mas de doze mil ducados de renta, y la Marquesa era tan pobre, aya de conferir doña Maria Manuela lo susodicho, no pudiendo equiuales con muchas cantidades a lo que la Marquesa daua a sus deudos, y con sumaria en sus visitas, cumplimientos, y en otros gastos extraordinarios, ad ea quæ admodum eruditè post Alciatum emblem. 91. cõsiderat Gribel. decis. 20. à n. 22. ibi: *Quorum autem pecunias ipse vt plurima degluduntur, vel in sumptos inuitiles prodigunt, suaque omnia nihilominus intacta referunt, & ex bonis mariti ante omnia Dei traxunt à Deo, vt nihil sit reliqui.*

PRETENSIONES DE D. MARIA Manuela, y D. Maria Delgado.

106 ¶ La primera, que la Marquesa deue conferir tres mil ducados y mas, que el Marques constante el matrimonio entre los dos gastò con don Alonso de la Cueva, hijo de primero matrimonio de la susodicha, en vestidos, ropa blanca, y otras muchas preuenciones quando passò a las Indias, si bien el Marques en su testamèto declara, q̄ los dichos gastos importaron 1411 reales, porque no es dudable el q̄ se deuen impurar, ò sacar en la parte que tocara a la Marquesa, ex traditis à Garcia de conugali. questio. nu. 154. Anton. Gomez in l. 50. Taur. nu. 25. Ayora de partitionibus, 1. part. cap. 8. num. 12. & 3. part. quest. 12. num. 13. cum alijs congestis à Giurba ad consuetud. Melanens. cap. 9. glos. 9. num. 15. Y aunque la Marquesa pretende no auer se gastado tanta cantidad, siendo heredera del Marques, no puede impugnar su declaracion, l. cum à matre, C. de reuindication. l. si uxor, ff. de bonis authoritas. iudicis possidendis, Mangil. de impuratione, quest. 49. num. 48. & passim

paſſimalij quam plurimi. Y en lo verosimil bien ſe reconoce que ſeria mucha mas cantidad.

107 ¶ La ſegunda, los alimentos que por tiempo de cinco años dió en ſu caſa al dicho don Alonſo, y mas de otros nueue, ó diez a don Rodrigo ſu hermano, hijo ſiſimilimo de el primero matrimonio de la Marqueſa, en que eſtas partes pretenden gaſto mas de otros ocho mil ducados, por auer les portado con grande autoridad, dandoles todo lo neceſſario para ellos, y ſus citados, con grande abundancia, y mucho luzimiento, y aſſi lo deue ſatisfazer la Marqueſa, ó a lo menos la cantidad q̄ pareciere juſta, ſegun la calidad de las perſonas, y gaſtos ordinarios, como lo reſuelven todos los q̄ quedan citados en la pretenſion antes de eſta, & præter eos Alvaro Valaſc. *conſultat. 118. per totam*, Morquech. *de diuiſion. bonorum, lib. 2. cap. 12. à num. 14.* Burgos de Paz *quaſt. 8. civili, num. 18.* & Dom. D. Juan del Caſtillo *de uſufruct. cap. 2. num. 43.*

108 ¶ La tercera, por dos mil ducados y mas, q̄ el Marques gaſto en reedificar la caſa principal que la Marqueſa tenia y de preſente tiene en frente del Conuento de el Angel, por auerle quemado conſtante el matrimonio. La Marqueſa confeſſa, y prueua, que no fueron mas de quinientos ducados; y aunque es vna coſa tan patente el gaſto, no ſe ha podido verificar la demas cantidad, por hallarle tan pobre y deſvalida doña Maria Manuela, y doña Maria Delgado auſente, y no auer tenido en eſta ciudad quien lo aya agenciado, y ſer muy dificultoſo hallar quien lo diga contra perſona tan poderosa, valida, y emparentada en eſta ciudad, ad textum *in l. ſplendoris, C. de diuerſis officijs*, Grammat. *decif. 23. num. 9.* Azéued. *conf. 28. num. 45.* Giurba *conf. 13. num. 3.*

109 ¶ Con que auiendo ſido el dicho gaſto tan preciſo, y neceſſario, y en tan grande vtilidad de la Marqueſa, preciſamente ſe le deue hazer cargo de los dichos quinientos ducados, y de lo demas que pareciere, ſegun el digniſſimo arbitrio de V. S. y auer ſido obra que durò mas de dos meſes y medio, como dicen los miſmos teſtigos de la Marqueſa, y auerle hecho vn quarto principal, vna torre, y otras coſas a todo gaſto, nam ſumptus ſeu melioramenta facta à marito in perpetuam rei dotalis vtilitatem recipiant ſoluto matrimonio, ab vxore debent reſtitui, *l. omnino, vbi Bart. ff. de impens. in reb. dot. alib. factis, l. 1. §. in neceſſarijs, eodem tit. l. ſi ſis qui, §. quod dicitur, ff. de iure dotium, & copioſe Giurba ad conſuetud. Meſanenſ. cap. 25. gloſ. 9.*

110 ¶ Y no releua ni escusa a la Marquesa de la satisfacion pretender, auerse hecho el dicho gasto con la renta y alquileres de la casa, porque quando fuera cierto, perteneciendo a el Marques los frutos, y rentas de ella pro oneribus matrimonijs, no se ha de compensar con lo que gastó en tanta grande utilidad de su muger, may ormente auiendo sido en tanta suma, ex glos. in l. *emptor*. verbo, *superfluum*. ff. de rei vindic. ca. vbi Bart. Afflict. decif. 87. num. 6. Garcia de expens. cap. 23. num. 35. & 58. Dom. Couar. lib. 1. *variarum*. cap. 8. num. 4. Dom. Castillo de usufruct. cap. 57. num. 24. Mangil. de impetratione. quast. 136. num. 29. Costa de rate possessione, quast. 81. num. 4.

111 ¶ Et minus nocet el texto in l. *quod si vir 14. ff. de donationib. inter vir. & uxor.* por el qual parece, que vale la donacion que el marido haze de alguna cantidad a su muger para la reedificacion de la casa que se le auia quemado, & per illum Patr. Thomas Sanchez de matrimo. libr. 6. disputat. 3. num. 5.

112 ¶ Porque procede quando expressamente el marido hizo la donacion para dicho efecto, lo qual no se puede ajustar al caso presente, porque antes dize los testigos presentados por la Marquesa, que el Marques sentia el dicho gasto, por ser tan grande, y que la Marquesa dezia, que no lo hubiessa pues se hazia de la renta de la casa; como si pudiera reeditar, estando totalmente inhabitable por el dicho incendio, y assi no puede perjudicar a estas partes la decision de la dicha ley, si no antes es en su fauor, porque no ay donacion de el Marques, ni por donde se pueda presumir, que tuuessa intencion de hazerla, supuesto que sentia tanto el dicho gasto; demas, que de derecho no se presume en este caso, si no antes auerlo hecho con animo de repetirlo, vt in l. *Senatus. §. Marcellus. & l. sampsonos*, vbi Ias. num. 3. ff. de legat. 1. Menoch. cons. 562. num. 15. & cum multis Giurba ad consuetud. Messanen. cap. 15. glos. 9. nu. 7. ibi: *Cumque donandi animo facta a marito, non censentur expensa, si modica non sint.*

113 ¶ La quarta, y vltima, por la grande cantidad de oro, plata, joyas, y alajas muy preciosas, colgadas, y canas ricas, y grande suma de trigo, y ecuada que auja en ser, que aunque no se ha prouado, segun las noticias extrajudiciales q se han tenido, por el recato que en ello se obraria, ay muchos testigos de oydas, y vno de vista, si no de la ocultacion, de que auales bienes en vida del Marques, demas de otros que tambie de po-

nen en razon dello en la prouança de doña Maria Delgado, lo qual parece bastante, por la naturaleza del negocio, y cautela con que en dicha ocultacion se procedia, para cuya verificacio bastan testigos singulares, y prelucciones, ad textum in l. *dolum. C. de dolo*, Parilio *cons. 75. num. 31. volum. 1.* Mascard. *de probation. conclus. 531. num. 3.* Surdo *cons. 373. num. 63.* don Francisco Herrera de Leon *decis. 59. nu. 3.* y aun solo el juramento de la parte, ex doctrina *Speculat. lib. 1. particula 4. tit. de teste. §. restat, num. 11.* vbi Bart. ex alijs.

114 ¶ Con que parece, que por lo menos se deue differir en el destas partes para el suplemento de la prueua, y liquidacion de la cantidad ocultada, ex traditis a Doctore Gomct. Bayo. *in prax. 2. p. 9. 40. per totam.* donde habla en terminos de viuda, y es el que solamete parece lo ha disputado en ellos, segun lo poco que hemos visto.

PLETTO DE D. MARIA DELGADO DEL Valle por los alimentos que ella, y su marido, de quien es heredera, dieron a doña Maria Manuela, y gasto que hizieron en embiarla a esta Ciudad.

115 ¶ Hecho es constante, y que no se niega por la Marquesa, que doña Maria del Valle, y el Secretario Pedro de Berastigui su marido, tuieron, criaron, y alimentaron en su casa (a rucgos del Marques) a doña Maria Manuela con mucha decencia, teniendole vna aya que la educasse, con todo lustre, y autoridad, hasta que la traxeron a esta ciudad; y tambien es cierto auer gastado en ello mas de quinientos ducados en cada vn año, como esta prouado con muchos testigos de vista que los liquidan, y los mas dellos dizen, merecerian a mas de seycientos, y ser muy moderada cantidad la de quinientos ducados en el viage, por auerla embiado en vna litera, con vna muger de autoridad, y otros criados; y el Marques lo declara, y confiesa en su testamento, mandando, que luego se satisfaga lo que se estuviere deuiendo. Con que parece, que la Marquesa no tiene, ni puede tener excepcion legitima para poderse excusar de su satisfaciõ, ex late cõgestis a Surd. *de alim. tit. 6. ex q. 1. vsq. ad 27.* q las mas son en caso de mayor duda. Y en la *19. n. 2. Quãuis alimeta prasta fuerint ignorate, aut inuito parite.*

116 ¶ Y aunq̃ pretede la Marquesa no auerle dado dichos alimetos cõ animo de repetirlos, sed pietatis causa, y por la amistad

amistad que tenian con el Marques, ex textu in *l. is qui amicitia*,
ff. de negot. gest. Surd. de aliment. dict. tit. 6. quest. 21. a num. 1.

117 ¶ O que quando se huuiesen dado con otra in-
 tencion, se han de tener por satisfechos, por confessarlo assi el
 Secretario en algunas cartas escritas al Marques, cō que se di-
 ra, que esta verificado con la mayor prouança que dello pue-
 de auer, vt in *l. cum te, C. de transactionib. Surd. conf. 60. a
 num. 1. & de alimentis, tit. 1. quest. 112. num. 7.*

118 ¶ Verum his non obitantibus procede con toda
 justificacion la pretension de doña Maria del Valle.

119 ¶ Porque en quanto a lo primero, de auerse da-
 do con animo de no repetirlos, no ay prouança, ni de derecho
 se presume, si no antes lo contrario, quando no ay obligacion
 de alimentar por ley, ni otra disposicion, *l. l. alimentis, l. quod
 in uxore, l. n. sensus, ff. de negotijs gestis*, copiosẽ *Surd. de aliment.
 tit. 6. dict. quest. 1. a num. 1.*

120 ¶ Y estar prouado el sentimiento con que el Se-
 cretario estaua de que el Marques no huuiesse cumplido con
 esta obligacion, como lo deponen muchos testigos, que aunq̃
 parecen singulares, en este caso prueuan plenamente, por ha-
 zerlo del animo, y voluntad del Secretario, que de derecho se
 tiene por de dificil prouança, como en los mismos terminos
 tenet ipse Petr. *Surd. dict. tit. 6. q. 11. nu. 52.* Y aqui ay de mas, el
 auerse mandado pagar por el Marques, lo qual denota auer
 sido convencionales, ex notatis a Bald. in *l. properado, §. sin au-
 tem, vbi Iafon n. 13. in fin. C. de iudic. Alciat. conf. 140. n. 6.*

121 ¶ Y menos se podra induzir la dicha remission
 por el texto in *dict. l. si is qui amicitia, ff. de negot. gest.* porque
 procede solamente en las expensas y gastos leues, pero no en
 las que son de tan grande consideracion, vt notabter advertit,
 & distinguit Paul. de Castro in ipsa lege, & post eum Petrum
 Surdum *dict. quest. 21. num. 10. ibi: Tertium intellige procedere,
 quando impensa est modica, nam ea videtur donare, non si est
 magna, quia tunc presumitur animo repetendi, ita distinguit Cas-
 trensis in dict. l. is qui amicitia, quia in magnis non ita presumi-
 tur animus donandi.*

122 ¶ Y finalmente, son de menos embaraço las car-
 tas del Secretario, para q̃ de ellas se pueda induzir la satisfaciõ,
 ò liberacion que pretende la Marquesa, porque las palabras que
 en ellas se refieren son de coñtesia, y cumplimiento, & sic non
 inducunt dispositionẽ, neque liberationem, vt probat text. in
cap. cum venissent de institutionib. vbi Abb. Anton. de Butr. &

Imol.

Imol. notanter Alexand. *conf.* 227. *nu.* 12. *uolum.* 6. Bald. *conf.* 218. *lib.* 3. *col.* 2. *in fin.* Cárdis. Tulch. *litter.* V. *conclus.* 123. *an.* 1. 2. *es.* 3. & bene Sess. *tom.* 2. *decis.* 282. *n.* 13. Y esto mismo se reconocio por el Marques, pues sin embargo de ellas mandó que se a justassen, y pagassen dichos alimentos.

123. ¶ Ex quibus omnibus, y el feresta defendi ran piadola, pues es a favor de vna viuda por causa tan justa, y de vna Religiosa calificada, y pobre, que como dixo Federico de Senis *conf.* 282. *per tot.* a que refiere y figue Todr. *tom.* 2. *p.* 3. *resolus. benefical.* *cap.* 122. *n.* 10. se deue favorecer y ayudar mas que a los otros pobres, y en especial de los bienes que con tanto afecto y voluntad la quiso de xar tocorida su padre, quizas temiendo el accidente que despues sobrevino, y ser fumo dolor, que vna hija natural, reconocida con tales circunstancias, se halle tan destituyda en vn Convento tan alcanzado, y que vn extraño, como lo es la Marquesa, se aya de quedar con toda la hazienda de su padre; q̄ es lo q̄ en los mismos terminos consideran los Doctores para la exclusion de semejantes renunciaciones, no quedando descendientes del padre, maxime Paulus de Castro *in dict. l. pactum quod dotale, nu.* 21. Tello Fernandez *in l. 6. Taur. n.* 45. Cancer. *variarum, lib.* 3. *cap.* 15. *nu.* 27. & copiose Cyriaco *controuers.* *tom.* 3. *controuers.* 475. *per tot.*

124. ¶ Pretenden las susodichas, y el Abogado, que tambien de piedad ha defendido este pleyto, y hecho este trabajo, que V. S. con su suma justificación, y piedad, enmiende la sentençia de vista, mandando, que se haga la dicha particion, o por lo menos se condene a la Marquesa en la cantidad que justamente se arbitrare, con que se escusaran nuevos pleytos y gastos a entrambas partes, y assi lo esperamos. Salva in omnibus D. V. D. C.

do

El Licenc. Don Diego
Maldonado de Leon.